



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00159-00.
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA CARDENAS GIL.
DEMANDADO: NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando al Despacho el expediente digital para decidir acerca de la procedencia o no de la admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por la señora ADRIANA PATRICIA CARDENAS GIL.

Al respecto, el Código General del Proceso regula lo concerniente a la competencia y por un lado el artículo 18 en su numeral 6º expresa:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
6º. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por su parte en el artículo 22 trata de la competencia de los jueces de familia así, en su numeral 2º, expresa:

“ARTÍCULO 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” Lo subrayado no pertenece al texto

la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la cancelación de su registro civil de nacimiento, por haberse efectuado en Colombia, siendo que nació en el país Venezuela, de lo que se observa que no se trata de una corrección de una partida del estado civil, sino que lo incoado implica una alteración del mismo

Teniendo en cuenta las normas enunciadas el Juzgado Quince Civil Municipal no es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, toda vez las pretensiones no están limitadas a la cancelación del Registro Civil de nacimiento sin que se altere el estado civil de la demandante, se trata de la nacionalidad de la misma, es decir no es un asunto formal sino sustancial como el lugar de nacimiento, y por lo tanto la anulación la debe resolver por competencia el Juez de Familia de acuerdo a lo establecido en los numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta esta cancelación altera el estado civil de la persona por tanto corresponde al Juez de familia.



En este caso se ve afectado el estado civil de la persona al tratarse del cambio de la nacionalidad, por lo que hay que crear el conflicto negativo de competencia teniendo en cuenta ya la demanda ya fue rechazada por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

Se resalta que si bien es cierto que el Juzgado Tercero Oral de Familia se declaró incompetente y no puede generarse un conflicto de competencia entre el superior y el inferior, no es menos cierto que en este caso no es aplicable, porque el asunto no se trata de un proceso de conocimiento en primera instancia por parte de los Jueces Civiles Municipales, sino que de uno que debe adelantarse inicialmente ante los Jueces de Familia.

En Mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Declarar la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente proceso, por tratarse de la anulación y la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, lo que altera el estado civil de las personas y ser el competente el juez de familia.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.
3. Remitir el expediente digitalizado a través de la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b3d05b68c62b2c76e14acdd276d93f050991c866b8a771e961fc620cb99a9**
Documento generado en 22/10/2021 05:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>